

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3854 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día ocho (08) de abril de dos mil veintidos (2022), la señora **DIANA LUCIA OSORIO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.096.645.320**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VENECIA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6447** y ficha catastral N° **6327200000000001107600000000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R. Q.** Formato Único Nacional de permiso de Vertimiento con radicado **4314-2022**.

Que el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidos (2022), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizo solicitud de complemento de documentación a través del radicado N° 9795, en el que se le requiere:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **4314 de 2022**, para el predio **1) VENECIA** localizado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **FILANDIA (Q)**, Matrícula Inmobiliaria **N°284-6447** ficha catastral número **6327200000000001107600000000**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que aclare o allegue el siguiente documento:*

1. *Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis realizado a la documentación que reposa en el expediente, se logra evidenciar que el recibo de servicio de acueducto rural arenales la Morelia aportado, no hace referencia al predio "VENECIA" ubicado en la vereda LA JULIA de FILANDIA (Q), predio objeto de trámite, tal y como consta en el Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos y en el Certificado de tradición, por tal razón es necesario que allegue el documento requerido para el predio "VENECIA" o aclaración por parte de la asociación de acueducto rural arenales la Morelia indicando que el predio objeto de trámite tiene servicio de acueducto con esta asociación y así darle continuidad al trámite).*

2. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3854 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

*cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto debido a que en el plano allegado no se evidencia la georreferenciación (Latitud longitud) de la descarga al suelo. Y en el cd allegado no se evidencian los archivos exigidos.***

*3. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. **Esto debido a que en el documento radicado no se evidencia el uso actual de las áreas colindantes.***

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(...)"

Que el día ocho (08) de junio de dos mil veintidos (2022), la señora **DIANA LUCIA OSORIO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.096.645.320**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VENECIA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, allego complemento de documentos conforme a oficio CRQ-09795-2022, a través del radicado N° 7211-22.

Que el día tres (03) de octubre de dos mil veintidos (2022), a través del correo electrónico tellusconsultoresambientales@gmail.com, se allega oficio al correo electrónico de servicio al cliente de la CRQ a través del oficio N° 12032-22, en manifiestan lo siguiente:

"(...)

*Por medio de la presente, de la manera mas atenta, y en atención a requerimiento telefónico realizado por el funcionario **JUAN JOSE** adscrito a la oficina de atención al usuario el día 26 de septiembre del presente año, me permito allegar a su dependencia el documentos adjunto, con el fin de que este sea adjuntado al trámite de permiso de vertimientos que se tramita ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental radicado bajo el No. E07211-2022.*

(...)"

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3854 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Que por encontrarse la documentación completa la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **SRCA-AITV-674-10-2022**, para el tramite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día siete (07) de octubre de dos mil veintidos (2022), a través del radicado N° 018356, a la señora **DIANA LUCIA OSORIO VALENCIA**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA**.

Que mediante la Resolución No. 3854 del 12 de diciembre del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) VENECIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita a través de acta N° 63728 el día 20 de octubre de 2022 al predio denominado **1) VENECIA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, en el que evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio objeto del tramite el predio se ubica en suelo rural, en el momento de la visita el lote no cuenta con construccion alguna, no hay vivienda ni sistema de tratamiento de Aguas residuales, no se observa actividad economica alguna, no se observa cuerpo de agua en los 30 mts despues del lindero del lote.

Se esta a la espera del permiso del vertimientos, para tramitar la licencia de construccion..."

Que el día 24 de octubre del año 2022, el ingeniero ambiental **DANIEL JARAMILLO**, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, que se transcribe a continuación:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE
VERTIMIENTO - CTPV- 864 - 2022**

FECHA: 24 de octubre de 2022

SOLICITANTE: DIANA LUCIA OSORIO VALENCIA

EXPEDIENTE: 4314 de 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3854 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 08 de abril 2022.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-674-10-2022 del 04 de octubre 2022.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta 63728 del 20 de octubre de 2022..

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA VENECIA
Localización del predio o proyecto	Vereda LA INDIA - LA JULIA del municipio de FILANDIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	4°41'13.5" -75°40'07.1"
Código catastral	063272000000000001107600000000
Matricula Inmobiliaria	284-6447
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ACUEDUCTO RURAL ARENALES
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.02 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	POZO DE ASORCION
Área de infiltración propuesta	51.84 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias técnicas de diseño y planos de detalle, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional fabricado compuesto por Trampa de Grasas 105 litros, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado integrado convencional de 2000 litros. Para la disposición final de las aguas tratadas, se plantea un pozo de adsorción.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3854 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Trampa de grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas de 105 litros prefabricada para el pretratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: se propone la instalación de tanque séptico prefabricado integrado de 2000 litros.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un POZO DE ADSORCION con diámetro 2 y profundidad 2.9 mts. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 13.8 min/in.



Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Certificado sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso del suelo expedido por la secretaria de Planeación Municipal del municipio de FILANDIA, Quindío, identificado como VENECVIA con ficha catastral No. 63272000000000001107600000000, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso: Agrícola pecuario y forestal. Donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.

Uso limitado: Agroindustrial.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3854 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Usos prohibidos: Industrial, Minero, urbanístico y todos que a juicio de la Corporación autónoma del Quindío CRQ atente contra los recursos renovables y el medio ambiente.



Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

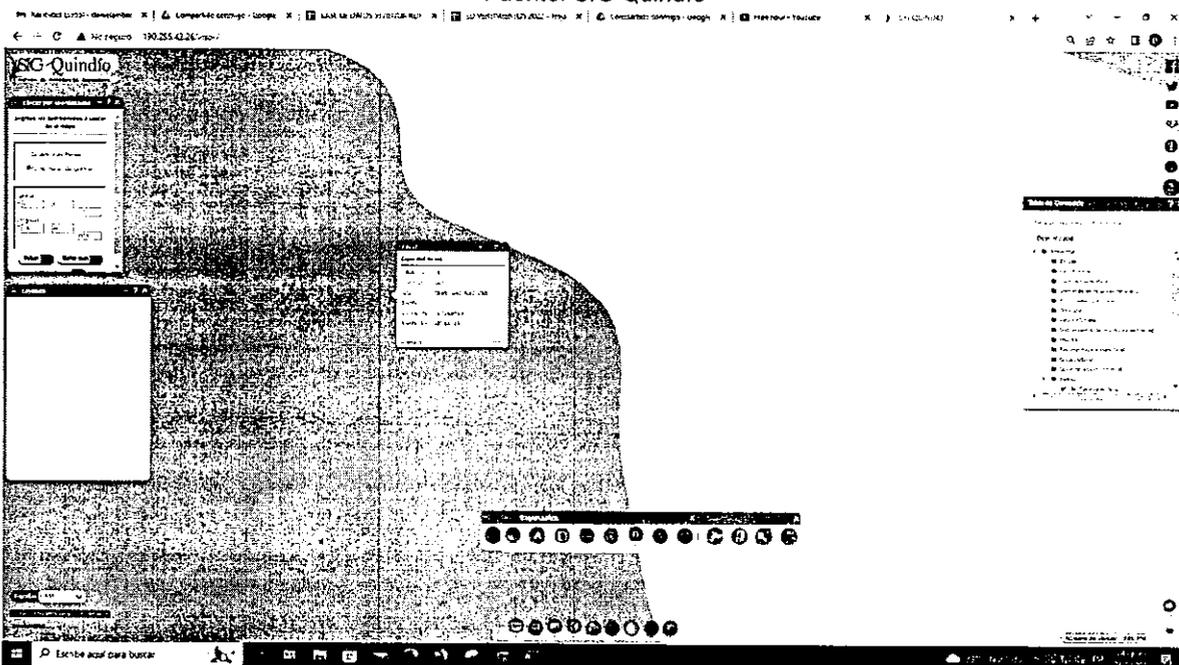


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del punto de descarga
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 6s2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3854 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita 63728 del 20 de octubre de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio NO cuenta con construcción alguna., no hay vivienda ni sistema de tratamiento, no hay presencia de afloramientos o cuerpos de agua cercanos.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

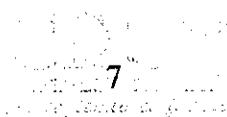
La visita técnica determina lo siguiente:

No se están generando vertimientos en el predio, no existe actividad económica alguna.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento.

7. CONCLUSIÓN





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3854 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta 63728 del 20 de octubre de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **4314 de 2022** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que la propuesta presentada es coincidente con lo verificado en campo con la propuesta técnicamente del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LA VENECIA ubicado en la vereda LA JULIA -LA INDIA del municipio de FILANDIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 284-6447 y ficha catastral No. 63272000000000001107600000000. Lo anterior teniendo como base la contribución de las aguas generadas en el predio hasta por 6 personas y las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine. (...)"*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **DIANA LUCIA OSORIO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.096.645.320**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VENECIA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6447** y ficha catastral N° **63272000000000001107600000000**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, el mismo no es posible teniendo en cuenta que si bien el concepto técnico 864-2022 concluye que **se considera que la propuesta presentada es coincidente con lo verificado en campo con la propuesta técnicamente del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas**, tal y como quedo consignado en la resolución de negación 3854 del 12 de diciembre de 2022, el predio tiene un area 12.660 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 de 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelo N° 002 de fecha del 11 de enero del año 2022 expedido por la secretaria de planeación Municipal de Filandia (Q) quien es es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) VENECIA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.

Que el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidos (2022), a través del correo electrónico tellusconsultoresambientales@gmail.com, se allega oficio al correo electrónico de servicio al cliente de la CRQ a través del oficio N° 12953-22, en manifiestan lo siguiente:

"(...)

Por medio de la presente y de la manera mas atenta, me permito elevar solicitud ante su dependencia por las siguientes razones:

-ante la crq fue radicado solicitud de permiso de vertimientos bajo el radicado No. 4314-2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3854 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

-que posterior a ello fui notificada del auto de inicio de tramite de permiso de vertimiento No. 674 de 2022.

-que una vez revisado el acto administrativo, se encuentra que existe un error de transcripción en el numero de mi cedula, puesto que mi cedula corresponde a 1.096.645.320, no obstante en todo el acto administrtivo se puso como numero de cedula mio el siguiente 1.096.645.920, por lo que se puede observar que el numero esta equivocado, situacion por la cual solicito amablemente se corrija el error, y se me notifique lo pertinente al acto advo.

(...)"

Que el día quince (15) de noviembre de dos mil veintidos (2022), la Subdirección de Regulacion y Control Ambiental expide auto de trámite modificadorio SRCA-ATV-1061-15-11-2022, acto administrativo debidamente notificado el día 18 de noviembre de 2022, a traves del correo electronico con número de radicado N° 21130.

Que para el día 12 de diciembre de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución N° 3854 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) VENECIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrtivo debidamente notificado por correo electronico el día 16 de diciembre del año 2022 mediante radicado N° 23219, a la señora **DIANA LUCIA OSORIO VALENCIA**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA**.

Que el acto administrativo N° 3854 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) VENECIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se negó con fundamento en:

"Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **1) VENECIA** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, con matricula inmobiliaria **No. 284-6447** y ficha catastral N° **63272000000000001107600000000** se desprende que el predio cuenta con una apertura del 08 de febrero de 2007 y el fundo tiene un area 12.660 M2, lo que evidentemente es violatorio de las tamaños minimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de filandia (Q), es de 4 a 10 hectáreas; por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos N°002 con fecha del 11 de enero de 2022 el cual fue expedido por la secretaria de planeación del Municipio de filandia Quindio (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

De acuerdo con el Concepto de Uso del suelo expedido por la secretaria de Planeación Municipal del municipio de FILANDIA Quindio, identificado como VENECIA con ficha catastral No. 6327200000000000 11076000000000, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso: Agrícola pecuario y forestal- Donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.

Uso limitado: Agroindustrial.

Usos prohibidos: Industrial, Minero, urbanístico y todos que a juicio de la Corporación autónoma del Quindio CRQ atente contra los recursos renovables y el medio ambiente.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3854 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Finlandia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996 que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Finlandia (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de 12.660 M2.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **DIANA LUCIA OSORIO VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.096.645.920**, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado **1) VENECIA** ubicado en la Vereda **LA JUUA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No 284-6447** y ficha catastral **Nº632720000000000011076000000000**, entrego todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado **1) VENECIA** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, Identificado con matrícula inmobiliario **No 284-6447** y ficha catastral **Nº632720000000000011078000000000...**"

Que para el día 29 de diciembre del año 2022, mediante radicado número 15665-22, la señora **DIANA LUCIA OSORIO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía Nº **1.096.645.320**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VENECIA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **284-6447** y ficha catastral Nº **632720000000000011076000000000**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución Nº 3854 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) VENECIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **4314-2022**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **DIANA LUCIA OSORIO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía Nº **1.096.645.320**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VENECIA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **284-6447** y ficha catastral Nº **632720000000000011076000000000**, del trámite con radicado **4314-2022**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3854 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3854 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.



**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3854 DEL DOCE (12) DE
 DICIEMBRE DE 2022"**

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **DIANA LUCIA OSORIO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.096.645.320**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VENECIA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6447** y ficha catastral N° **63272000000000110760000000**, del trámite con radicado **4314-2022** en contra la Resolución No. 3854 del 12 de diciembre del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada la señora **DIANA LUCIA OSORIO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.096.645.320**, quien ostenta la calidad COPROPIETARIA del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE

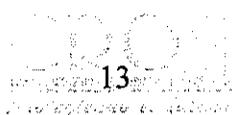
"Cordial saludo

*DIANA LUCIA OSORIO VALENCIA, Identificado con la C.C. 1.096.645.320 de Finlandia Quindío, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el acto administrativo No. 3854 del día 12 de diciembre de 2022. "...Por medio del cual se niega un permiso de vertimientos..." emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso. o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez". Basándome en los siguientes hechos:*

HECHOS

1. Que el día 08 de abril de 2022, en calidad de copropietaria del predio denominado finca Venecia ubicado en la vereda la Julia jurisdicción del Municipio de Finlandia, presente ante la CRQ solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 4314-2022.

2. Que en virtud de lo anterior. y en aras de que se encontraba reunida toda la información técnica y jurídica requerida, la subdirección de regulación y control ambiental profirió auto





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3854 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

de inicio de trámite de vertimientos No. SRCA- AITV-674-10-2022. notificado por correo electrónico el 07 de octubre de 2022.

3. Que el día 20 de octubre del año 2022. fue realizada visita técnica, por parte del profesional DANIEL JARAMILLO, quien suscribió concepto técnico favorable, consignando en las conclusiones técnicas, la viabilidad y pertinencia de otorgar el respectivo permiso.

4. Que el día 16 de diciembre del año en curso se me notifico del contenido de la resolución 3854 de 2022 en la cual se consignó la negación del permiso de vertimientos: arguyendo por parte de su despacho lo siguiente:

"Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: 1) VENECIA ubicado en la Vereda LA JULIA del Municipio de FILANDIA con matrícula inmobiliaria No 284-6447 y ficha catastral N°632720000000000011076000000000 se desprende que el predio cuenta con una apertura del 08 de febrero de 2007 y el fundo tiene un area 12.660 M2, lo que evidentemente es violatorio de las tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA en la ley 160 de 1994, incorporado como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Filandia Q), es de 4 a 10 hectáreas; por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos N0002 con fecha del 11 de enero de 2022 el cual fue expedido por la secretaria de planeación del Municipio de filandia Quindio (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

De acuerdo con el Concepto de Uso del suelo expedido por la secretaria de Planeación Municipal del municipio de FILANDIA Quindio, identificado como VENECIA con ficha catastral No. 6327200000000000 11076000000000, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso: Agrícola pecuario y forestal- Donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.

Uso limitado. Agroindustrial.

Usos prohibidos: Industrial, Minero, urbanístico y todos que a juicio de la Corporación autónoma del Quindío CRQ atente contra los recursos renovables y el medio ambiente.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Finlandia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996 que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de filandia (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 12.660 ML.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora DIANA LUCIA OSORIO VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía número 1.096.645.920, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado 1) VENECIA ubicado en la Vereda LA JULIA del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No 284-6447 y ficha catastral N°632720000000000011076000000000. entrego todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3854 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

para el predio denominado 1) VENECIA ubicado en la Vereda LA JULIA del Municipio de FRANDIA (Q), Identificado con matricula inmobiliario No 284-6447 y ficha catastral N°632720000000000001 1078000000000..."

FUNDAMENTOS EN LOS QUE SUSTENTA EL RECURSO

Que en virtud de lo anterior, y agotado todo el procedimiento establecido por la autoridad ambiental, una vez analizado el contenido de la decisión, se desprende que a la luz de la normativa ambiental decreto 1076 de 2015 se cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos para la expedición del permiso. De vertimiento así mismo, se evidencia del acto administrativo, que existe viabilidad técnica para conceder el permiso aludido, pues del acto mismo, se desprende lo siguiente:

"...como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 4314 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta presentada es coincidente con lo verificado en campo con la propuesta técnicamente del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domesticas generadas en el predio LA VENECIA ubicado en la vereda LA JULIA LA INDIA del municipio de FILANDIA QUINDIO, con matricula inmobiliaria No. 284-6447 y ficho catastral No. 632720000000000011076000000000. Lo anterior teniendo como base la contribución de las aguas generadas en el predio hasta por 6 personas y las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- **Es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento**

CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TECNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados...

De lo anterior, se logra desprender que la suscrita cumple con lo solicitado por la autoridad ambiental y que técnicamente es viable para el medio ambiente y los ecosistemas que habitan en el sector, la autorización correspondiente al permiso de vertimientos

Por otro lado, se tiene que, del certificado de tradición aportado al trámite respectivo, se desprende, que al momento de la compra del bien inmueble, se realizó compra de derechos de cuota, no obstante la subdivisión material del predio se encuentra materializada en el año 2007, presuntamente bajo la figura de subdivisión por donación, entiendo que para el momento de la adquisición del predio el municipio de Finlandia, a través de la secretaria de planeación otorgo el permiso para dicho subdivisión material, habiendo cumplido con los requisitos solicitados para la misma, lo que genera al comprador unos derechos adquiridos. puesto que la compraventa se realizó en el marco de lo permitido en la ley, y respaldado por quien en su momento ejercía las funciones de secretario de planeación municipal así las cosas. se tiene que la resolución 720 de 2010 emitida por la corporación autónoma regional del Quindío, fue proferida tres años después de la subdivisión del bien, lo que significa que dicha ley no sería aplicable al predio, por cuanto fue una disposición posterior a la adquisición del bien inmueble incoado en este proveído; así mismo, se tiene que la citada resolución 720 acoge en su contenido como determinante ambiental lo planteado por el



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3854 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

INCODER. no obstante, no podría tomarse dicho argumento como sustento jurídico para la negación del permiso de vertimiento, teniendo en cuenta que al 2007 la subdivisión fue otorgada por el municipio, quien actúa como ordenador del territorio, según lo establecido por la ley, creando como ya bien se indicó, derechos adquiridos para quien adquirió el bien inmueble objeto de controversia jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia C-192-2016** señaló:

*"...La Constitución Política protege en el artículo 58 el derecho a la propiedad privada, así como los derechos incorporados o que se deriven de la misma. Se trata según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, de un derecho que no puede imitarse con fundamento en la protección del bien común. **La irretroactividad de la ley impone el respeto de las situaciones Jurídicas que ya se encuentran definidas...**"*

"...La prevalencia del interés general sobre el particular no es un principio absoluto y en esa dirección, la Corte Constitucional ha sostenido la importancia de examinar las particularidades de cada situación y, de ser posible, conseguir su armonización.

Quando se otorga una licencia urbanística o inicia el funcionamiento de un establecimiento de comercio, al amparo de los diferentes instrumentos de ordenamiento territorial que se encuentran previstos en el artículo 9 de la Ley 338 de 1997, "se ha consolidado una situación jurídica, y por lo tanto, se puede hablar de derechos adquiridos, cuya protección es de origen constitucional."

La protección de los derechos adquiridos ha sido reconocida ampliamente por lo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. A partir de ello ha indicado que la legislación expedida, salvo en cuanto resulte aplicable el principio de favorabilidad, no puede menoscabar situaciones consolidadas bajo la vigencia de una ley..."

A su vez lo Corte Constitucional en **Sentencia 1-445 de 2016** señaló:

"...PRINCIPIO DE AUTONOMIA TERRITORIAL EN EL CONTEXTO DE UN ESTADO UNITARIO-La jurisprudencia de esta Corte ha manifestado que el núcleo esencia de la autonomía territorial permite que la existencia de parámetros generales propios del carácter unitario de la noción sea ejercida. (previa habilitación legal expreso y () respetando las competencias propias de los municipios y departamentos..."

PRETENSIONES

De conformidad con los argumentos, antes esbozados solicito de manera respetuosa que por parte de su despacho se realice la revocatoria del acto administrativo y en consecuencia se profiera auto o resolución por el se otorga el permiso de vertimientos.

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones: Correo electrónico autorizado: tellusconsultoresambientales@gmail.com.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No.3854 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE**

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3854 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) VENECIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", por correo electrónico el día 16 de diciembre de 2022 tal y como consta en la guía No. **109980700505**, que reposa en expediente, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 3854 del 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos plasmados por la recurrente, la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, considero pertinente ampliar el término de respuesta del recurso de reposición, el día veinte (20) de enero de dos mil veintitres (2023), a través del radicado N° 550, con el fin de poder realizar un análisis de fondo.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL HECHO 1: Es cierto que la señora **DIANA LUCIA OSORIO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.096.645.320**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA**, presento a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el día ocho (08) de abril de 2022 Formato único Nacional de Permiso de vertimiento al suelo, para la obtención del permiso de vertimientos para el predio denominado **1) VENECIA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6447** y ficha catastral N° **63272000000000110760000000**, solicitud revisada de forma jurídica y técnicamente el día 06 de abril de 2022, donde se determino que cumplía de forma.

AL HECHO 2: Es cierto que el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintidos (2022), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió el auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-674-10-2022, acto administrativo notificado por correo electrónico el día 07 de octubre de 2022, a través del radicado N° 18356-22.

AL HECHO 3: Es cierto que el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidos (2022), el ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita a través de acta N° 63728 al predio denominado **1) VENECIA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, en el que evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio objeto del trámite el predio se ubica en suelo rural, en el momento de la visita el lote no cuenta con construcción alguna, no hay vivienda ni sistema de tratamiento de Aguas residuales, no se observa actividad económica alguna, no se observa cuerpo de agua en los 30 mts después del lindero del lote.

Se esta a la espera del permiso del vertimientos, para tramitar la licencia de construcción..."



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3854 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

AL HECHO 4: Es cierto que el día dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintidos (2022), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental notifico el contenido de la resolución No. 3854 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) VENECIA UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", negación que se baso en los siguientes argumentos:

"(...)

"Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **1) VENECIA** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, con matrícula inmobiliaria **No. 284-6447** y ficha catastral N° **632720000000000011076000000000** se desprende que el predio cuenta con una apertura del 08 de febrero de 2007 y el fundo tiene un area 12.660 M2, lo que evidentemente es violatorio de las tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de fiandia (Q), es de 4 a 10 hectáreas; por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos N°002 con fecha del 11 de enero de 2022 el cual fue expedido por la secretaria de planeación del Municipio de filandia Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

De acuerdo con el Concepto de Uso del suelo expedido por la secretaria de Planeación Municipal del municipio de FILANDIA Quindío, identificado como VENECIA con ficha catastral No. 6327200000000000 11076000000000, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso: Agrícola pecuario y forestal- Donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.

Uso limitado: Agroindustrial.

Usos prohibidos: Industrial, Minero, urbanístico y todos que a juicio de la Corporación autónoma del Quindío CRQ atente contra los recursos renovables y el medio ambiente.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Finlandia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996 que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de filandia (a) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de 12.660 M2.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **DIANA LUCIA OSORIO VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.096.645.920**, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado **1) VENECIA** ubicado en la Vereda **LA JUUA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No 284-6447** y ficha catastral N°**632720000000000011076000000000**. entrego todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.. situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado **1) VENECIA** ubicado



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3854 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, Identificado con matrícula inmobiliaria **No 284-6447** y ficha catastral **Nº63272000000000001 107800000000...**"

FUNDAMENTOS EN LOS QUE SUSTENTA EL RECURSO

Es cierto, tal y como lo manifiesta la recurrente que se cumplió de forma con los requisitos exigidos en el decreto 1076 de 2015; pero es pertinente aclarar que para la expedición del acto administrativo que resuelve sobre la negación u otorgamiento del permiso de vertimientos se debe realizar el análisis de fondo que incluye el estudio de las determinantes ambientales incorporadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la resolución 720 de 2010.

Además, también es cierto que el ingeniero ambiental Funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el concepto técnico CTPV-864-2022, considera:

"(...)

Es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantado como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento

(...)"

Como también es cierto que dentro del mismo concepto técnico quedó plamado que:

"(...)

El otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Aclarado lo anterior, se puede evidenciar que si bien en el concepto técnico del 24 de octubre de 2022 CTPV-864 realizado por el ingeniero ambiental Daniel Jaramillo Funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, viabiliza la propuesta presentada para el manejo de las aguas residuales domésticas, también es cierto que después de la expedición del concepto técnico es necesario para proferir la resolución que resuelva de fondo la solicitud, realizar en análisis de las determinantes ambientales incorporadas en la Resolución 720 de 2010 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3854 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Frente a la licencia de parcelación es pertinente manifestar que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por las Autoridades Municipales, dado que es en otra instancia donde debe acudir la solicitante, para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente.

Ahora bien, con base al argumento plasmado por la recurrente en cuanto a los derechos adquiridos esta subdirección, se permite manifestar que en ningún momento se están desconociendo derechos adquiridos, puesto que el único análisis que le corresponde a esta Autoridad Ambiental es la de Legalizar el Sistema de tratamiento de aguas residuales del predio, pero sin desconocer las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ; además de lo anterior esta Autoridad Ambiental no puede pasar por alto Normas de Superior Jerarquía como son las determinantes ambientales.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta la respuesta del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, con relación a los predios que cuentan con actuaciones urbanísticas ejecutadas, expedida mediante radicado 11365-22 del 15 de septiembre de 2022, que sostiene:

"(...)

Sea lo primero indicar que el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6 CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

*5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado **por la autoridad ambiental competente**, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.*

(...)"

Adicionalmente es oportuno, recordar que el numeral 3 del 2.2.6.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, estableció que la expedición de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano deberá sujetarse entre otros al cumplimiento de lo siguiente:

"3. Condiciones para la prestación de servicios públicos domiciliario. Cuando existan redes de servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. En su defecto, quienes puedan ser titulares de las licencia deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3854 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

En todo caso, la prestación de dichos servicios deberá resolverse de forma integral para la totalidad de los predios que integren la unidad mínima de actuación"

*Así las cosas, **quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovable**, por ende, debe contar con el respectivo permiso de **vertimiento aprobado** por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble",
Negritas a propósito y fuera de texto. "*

Así las cosas, se puede determinar que se debe cumplir con lo establecido por el artículo **10 de la ley 388 de 1997 en su Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros, compilado por el decreto 3930 de 2010 artículo 42.**

Dicho lo anterior, es preciso indicar a la recurrente, que resulta importante para esta Corporación, traer como referente el concepto del Ministerio de ambiente transcrito anteriormente, que si bien es cierto no es obligatorio, si abordo la responsabilidad que tiene esta Autoridad Ambiental de proteger el medio ambiente y los recursos naturales permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente manifestar que el predio **1) VENECIA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, antes de tramitar cualquier tipo de solicitud, ante cualquier Curaduría o Autoridad Municipal competente debió acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales; además es necesario tener en cuenta que el predio objeto de solicitud no se encuentra construido, es decir que para la expedición de la resolución que decide de fondo sobre el permiso de vertimientos se debe tener en cuenta la normatividad vigente y las determinantes ambientales incorporadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010.

Así las cosas se puede evidenciar que esta Autoridad Ambiental no está desconociendo ni la propiedad privada, ni los derechos adquiridos tal y como lo manifiesta la recurrente, pues esta entidad únicamente determina la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, con base a la normatividad vigente, dándole prelación a las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ.

Ahora bien tal y como lo manifiesta la recurrente si bien es cierto que es autonomía del ente territorial el ordenamiento del territorio, también es cierto que los municipios deben respetar las determinantes ambientales, adoptadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010. Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3854 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual,"

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Para concluir de la licencia urbanística mencionada, se puede vislumbrar que con base en la misma y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio, situación que no se desconoce y, además, no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los curadores o Autoridad Competente, y su Control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

PRETENSION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. No es procedente Revocar la Resolución N° 3854 del 12 de diciembre del año 2022 por medio del cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **1) VENECIA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3854 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6447**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo, para lo cual esta Subdirección reitera lo consignado con antelación, que el predio objeto de trámite de la señora **DIANA LUCIA OSORIO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.096.645.320**, cuenta con un área de 12.660 metros cuadrados y esto es violatorio a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ, teniendo en cuenta que el predio hace parte del suelo rural tal y como se evidencia en el concepto uso de suelo No. 002 de fecha del 11 de enero del año 2022 expedido por la secretaria de planeación Municipal de Filandia (Q), quien es es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3854 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **DIANA LUCIA OSORIO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.096.645.320**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VENECIA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6447**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.



**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3854 DEL DOCE (12) DE
 DICIEMBRE DE 2022"**

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **DIANA LUCIA OSORIO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.096.645.320**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VENECIA** ubciado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6447**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 3854 del 12 de diciembre del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No.3854 del 12 de diciembre del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **4314 de 2022**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

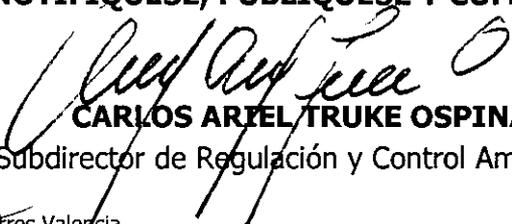
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **DIANA LUCIA OSORIO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.096.645.320**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VENECIA** ubciado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6447** y ficha catastral N° **6327200000000001107600000000**, al correo electronico tellusconsultoresambientales@gmail.com, en los términos establecidos en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica:  Vanesa Torres Valencia
 Abogada Contratista SRCA
 Revisión Jurídica: Maria Elena Ramirez Salazar
 Profesional Especializado grado 16.
 Aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
 Profesional universitario grado 10. 

